En la ciudad de Trelew, a los 25 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., V. S. c/ O. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 447 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

--I. En fecha 05/08/2024 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda norma que le impidiera entender en el proceso y rechazó la demanda entablada por V. S. S. en contra de O. ART S.A. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. La actora apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1597132, el que fue contestado por la contraria por ID 1607701.

En su recurso, la actora cuestiona que se le hayan impuesto la totalidad de las costas. Asimismo, sostiene que es incorrecto establecer como base de cálculo de las costas el monto reclamado en el escrito de demanda.

En sus fundamentos alega que el art. 20 de la LCT establece en forma expresa la gratuidad de los procedimientos judiciales o administrativos laborales y la inembargabilidad total de los ingresos salariales y la vivienda del trabajador a los fines del pago de las costas, salvo que haya demostrado haber mejorado de fortuna.

Citando precedentes de la Sala IV de la CNAT, agrega que el art. 68 del Código Procesal recepta la exención de las costas cuando media razón fundada para litigar, expresión que contempla supuestos en que, por las particularidades del caso, debe considerarse que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable sobre el hecho invocado en el litigio. Insiste que en el proceso laboral el principio de gratuidad a favor del trabajador posee una aceptación casi unánime y busca facilitar a aquél el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales, sustentándose ello en su carencia de recursos económicos y en la prioridad de sus beneficios laborales, sin la cual el trabajador en muchos casos no podría acceder a la tutela jurisdiccional. Sustenta su agravio en el principio protectorio del trabajador consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en el art. 9 de la LCT.

Finalmente, cita pronunciamientos de la Sala IX y VII de la CNAT.

III. Reseñados los cuestionamientos que formula la parte recurrente, en primer término es preciso señalar que los planteos de la accionante en cuanto peticiona que el recurso sea declarado desierto no pueden tener acogida favorable. Es que, sin perjuicio que los agravios

esgrimidos se encuentran cercanos a su deserción, considero que en mínima medida se realiza una crítica razonada a la imposición de las costas dispuesta en el fallo así como a la base regulatoria de los honorarios profesionales.

Al respecto, no debe olvidarse que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y, en consecuencia, la evaluación de su fundamentación debe efectuarse con criterio amplio.

IV. Sentado lo anterior, en mi criterio no corresponde hacer lugar al agravio por no configurarse el supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 69 del CPCC que permite eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido.

Como indiqué al emitir mi voto en la SDL 17/2021, en la SDC 14/2023 y más recientemente en la SDL 7/2024, conforme a la normativa procesal las costas del juicio deben ser solventadas por la parte vencida, esa es la regla general y el Juez solo puede atenuarla o eximirla, si encuentra mérito para ello (arts. 69 2do. párrafo del CPCC).

Por tal razón, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición procede en los supuestos que por las circunstancias fácticas del caso, la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes, su imposición requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p. 491).

En virtud de dichas pautas, la eximición de costas que autoriza el art. 69 2do. del CPCC procede cuando por las circunstancias fácticas acreditadas o reconocidas el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, en otras palabras cuando tuvo “razón suficiente para litigar”. Cabe aclarar que en tales situaciones, la liberación de costas al vencido no se sustenta en la simple creencia subjetiva del litigante en la razonabilidad de su pretensión sino en la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para liberarlo de las costas (CNCom., Sala A, 18.07.06, "Torres Darío Raúl y Otro c/ Sanbro SRL Viviendas La Solución s/ Ordinario).

Dicho lo anterior y como adelanté, no encuentro ningún elemento en la causa que permita apartarnos del principio de imposición de costas a la litigante vencida, sin perjuicio de que en el presente caso aquella sea una trabajadora. Ello pues, el principio de gratuidad consagrado por el art. 20 de la LCT tiene como finalidad facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales o a la administración del trabajo a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos (Etala, Carlos Alberto. Contrato de Trabajo, 2002, págs. 77/78), pero esa gratuidad del proceso se refiere principalmente a los gastos de sellado de actuación, impuestos judiciales, etc., y no a las costas judiciales cuando aquel es vencido en el pleito (esta Sala en SDL 7/2020 con cita a Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, “Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José”, 22/02/2008 – Cita Online: AR/JUR/1715/2008).

Tampoco corresponde receptar el cuestionamiento de la base para calcular los honorarios profesionales según el monto demandado, dado que la Ley XIII N° 4 de aranceles profesionales de abogados y procuradores de la Provincia es clara al establecer en su art. 18 que se considerará como monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción. Asimismo, el art. 5° de la referida ley dispone que para fijar el monto del honorario se tendrá en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios (inc. a.).

Como señaló esta Alzada en reiteradas oportunidades, -a los fines regulatorios- el monto del proceso en casos de rechazo de demanda se encuentra comprendido por el capital e intereses, en la forma reclamada en la demanda (esta Sala, S.D.C. 45/2003, SIL 33/2017 y SIL 48/2017 entre otras; conf. S.T.J.Ch., JUBA CHUBUT; 02509, 24/5/94, Expte. 13.750-M-1992; 06606, 29/12/97, Expte. 13.603-M-1991; 07154, 26/5/98, Expte.15.377-C-1995).

Por las razones expuestas, no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, debe confirmarse la imposición de costas establecida en la anterior instancia, así como la base regulatoria de los honorarios profesionales.

--**V.** Por todo lo expresado, propongo desestimar los agravios articulados por la accionante y en consecuencia, postulo confirmar la sentencia de primera instancia, con costas de alzada a la recurrente vencida (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N° 1).

--Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los letrados de la demandada, Dr. G.
L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 5,12% y los del Dr. S. A. B., letrado patrocinante de la actora en el 2,28%; en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 05/08/2024 como de los agravios deducidos por la actora (ID 1597132), me remito a la misma en honor a la brevedad.

Adelanto mi opinión coincidente con la expuesta por mi colega, por lo que, para fundar mi voto individual, bastará que formule las siguientes consideraciones:

II. La actora se agravia de que el sentenciante la haya condenado al pago íntegro de las costas y, asimismo que se haya utilizando como base de cálculo para los honorarios el monto demandado ($4.810.358,59)

En sus fundamentos indica que el art. 20 de la LCT establece en forma expresa la gratuidad de los procedimientos judiciales o administrativos laborales y la inembargabilidad total de los ingresos salariales y la vivienda del trabajador a los fines del

pago de las costas, salvo que haya demostrado haber mejorado de fortuna. Añade, citando precedentes de la Sala IV de la CNAT, que el art. 68 del Código Procesal recepta la exención de las costas cuando media razón fundada para litigar, expresión que contempla supuestos en que, por las particularidades del caso, debe considerarse que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable sobre el hecho invocado en el litigio.

III. En primer término debo señalar que el recurso interpuesto por la actora cumple en mínima medida con la carga prevista por el artículo 268 CPCC, dado que a través del mismo cuestiona la imposición de las costas por el rechazo de la demanda y la base utilizada para la regulación de los honorarios profesionales, motivo por el cual corresponde rechazar la petición de deserción formulada por la demandada.

No debe olvidarse que para decidir la declaración de deserción del recurso debe siempre imperar un criterio restrictivo, dada la gravedad de los efectos y en caso de duda debe resolverse siempre a favor del apelante. Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha hecho propia la doctrina según la cual la idoneidad técnica de los escritos que contienen el memorial donde se fundan los agravios a los efectos del recurso de apelación, en cuanto a su suficiencia, debe ser apreciada con un criterio amplio en relación con la admisibilidad, ya que de ese modo se logra armonizar el respeto del derecho de defensa tutelado por las Constituciones Nacional y Provincial, a fin de no limitar la más amplia controversia de los derechos en juego. (SD N 05/SROE/14, 31/SER/14 y SROE/15).

IV. Atendiendo el contenido del agravio, las cuestiones a resolver son, en primer lugar, si resulta justa la imposición de las costas decidida en el fallo recurrido y, en segundo lugar, si fue correcta la base de cálculo tomada por el sentenciante para regular los honorarios profesionales.

A fin de dar respuesta a la primera de las cuestiones referidas resulta oportuno señalar, tal como lo hice al emitir mi voto en la SDL N° 44/2020, SDL 48/2023, SDL 6/2024 y SDL 7/2024, que en materia de imposición de costas resulta sabido que hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que buscan evitar que el mismo sea una caja de sorpresas.

Ello ocurre con normas como el art. 69 CPCC y el art. 57 de la Ley XIV N° 1, que sientan el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas.

Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios

desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial. Ello prueba que la naturaleza de la relación procesal no puede per se significar un apartamiento franco y decidido del principio general de la imposición de costas al vencido (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, S.D. 57/92).

Dicho lo anterior, no advierto que en el presente caso exista alguna razón o circunstancia especial que me permitan apartarme del principio general previsto por el art. 57 de la ley XIV, N° 1 para el procedimiento laboral, por lo que adelanto que acompañaré la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

Es que la circunstancia de que la parte actora se trate de una trabajadora y, como tal, sujeto de preferente tutela judicial, en modo alguno desplaza el principio que reina en materia de imposición de las costas. El carácter tuitivo que impera en el derecho laboral no implica una especie de irresponsabilidad frente a las costas (conf. mi voto en SDL 46/2023, SDL 48/2023, SDL 6/2024 y SDL 7/2024).

Lo mismo cabe decir respeto al principio de gratuidad que se encuentra receptado en el art. 20 LCT que impone la gratuidad para el trabajador en todo trámite administrativo o judicial que deba realizar por circunstancias derivadas de su contrato de trabajo, pues aquél no debe ser confundido con la “irresponsabilidad” en el caso que le sean impuestas las costas, por las que deberá responder (confr. Raúl E. Altamira Gigena, Nevy Bonetto de Rizzi y María Estela Piña, “Derecho Individual del Trabajo. Doctrina. Jurisprudencia y Legislación”, La Ley. Pág. 21 citado en mi voto en SDL N° 7/2020).

En consecuencia, no encuentro ningún motivo atendible que permita apartarme del principio de imposición de las costas al vencido (arts. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC), por lo que propongo rechazar esa porción del agravio.

Tampoco corresponde receptar la queja dirigida a cuestionar la base de cálculo tomada por el Juez para la regulación de los honorarios profesionales. Ello pues, cuando el art. 18 de la Ley XIII N° 4 establece que “se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción”, no se refiere exclusivamente al “monto de condena”, pudiendo interpretarse que el mismo incluye también a aquel que resultare del rechazo de la demanda, en tanto ello forma parte igualmente de dicha resolución; interpretación que es armónica con el art. 5, inc. a del mismo cuerpo normativo (esta Sala, SIL N° 33/2017 y SIL N° 48/2017).

Conforme surge de la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia seguida por ambas Salas de esta Cámara "la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes,

aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SAC/94; ídem Nros. 52/SAC/97; 102/SAC/97; 33/SAC/98; 35/SAC/98; 50/SAC/98; 105/SAC/98; 112/SAC/98, entre otros, S.T.J.Ch. citado en SDC 037/06, SIC 052/11 y SIL 19/17).

Por lo tanto, -a los fines regulatorios- debe tomarse como base de cálculo el monto del proceso el que se encuentra comprendido por el capital e intereses, en la forma reclamada en la demanda (esta Sala, SDC 45/2003, SIL 33/2017 y SIL 48/2017, entre otras; conf. S.T.J.Ch., JUBA CHUBUT; 02509, 24/5/94, Expte. 13.750-M-1992; 06606, 29/12/97, Expte. 13.603-M-1991; 07154, 26/5/98, Expte.15.377-C-1995), de conformidad a lo dispuesto por el art. 5 inc. a de la Ley XIII N° 4.

Por todo ello corresponde rechazar la porción del agravio referida a la base regulatoria. --

V. <u>Conclusión</u>: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida.

III. REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 5,12% y los del Dr. S. A. B. en el 2,28%; en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida.

III. REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 5,12% y los del Dr. S. A. B. en el 2,28%; en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 60 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA